

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 2748-2025 LIMA ESTE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Sumilla: Se establecen reglas jurisprudenciales vinculantes

*En desarrollo de la doctrina jurisprudencial de la casación 2732-2024 Huancavelica, se precisan las siguientes nuevas reglas jurisprudenciales vinculantes: 1.- Adecúese el proceso de infracción a la ley penal para el proceso tutelar de otorgamiento de medidas de protección en favor de niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años que han realizado actos de connotación penal, en atención a su naturaleza y fines; 2.- El trámite del proceso tutelar, en sede judicial, que comprende las fases postulatoria, audiencia y resolutive o decisoria, en favor de niños, niñas o adolescentes menores de catorce (14) años que han realizado actos de connotación penal, es el que se encuentra **precisado en el sexto considerando de la presente resolución**; 3.- El plazo máximo e improrrogable para la conclusión del procedimiento de otorgamiento de medidas de protección es de setenta (70) días, bajo responsabilidad.*

Lima, 13 de noviembre de 2025

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil setecientos cuarenta y ocho, guion dos mil veinticinco, guion Lima Este, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo, se emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación de fecha 2 de julio de 2025¹, interpuesto por la madre del niño identificado con las iniciales K.L.C.A, de 10 años de edad al momento de los hechos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 4 de fecha 16 de junio del 2025², que **revoca** la sentencia contenida en la resolución N.º 12 de fecha 14 de enero del 2025³ en el extremo que estableció la responsabilidad en calidad de *partícipe de la infracción a la ley penal contra la*

¹ Fojas 358 del expediente judicial digitalizado.

² Fojas 341.

³ Fojas 275.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

*libertad sexual, en su modalidad de tocamientos o actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de la menor identificada con iniciales S.C.V.A de 5 años de edad a la fecha de los hechos ocurridos; **reformándola** declara que el niño de iniciales K.L.C.A., ha realizado un hecho prescrito en la ley penal de tocamientos o actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de la menor identificada con iniciales S.C.V.A y **confirma** en parte la sentencia en el extremo que resolvió disponer las siguientes medidas de protección: **1.** Cuidado en el propio hogar para lo cual se orientará a los padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por el equipo multidisciplinario de la Corte de Lima Este; **2.** Participación de los padres y del menor a programas educativo, salud y social que se recomienda por el equipo multidisciplinario antes mencionado. **Segundo:** Disponer que la madre de la menor Noemí Alvino Rosales, así como la menor agraviada de iniciales S.C.V.A., acudan a terapia gratuita en el Hospital de Huaycán a fin de superar los hechos vividos de la manera más saludable posible; con lo demás que contiene.*

II. CAUSALES DEL RECURSO

Por auto calificadorio de fecha 23 de setiembre de 2025⁴, se declaró procedente el recurso de casación, por las causales que a continuación se indican: **Infracción normativa del artículo 139º incisos 3 y 5 de la Constitución e infracción normativa del artículo 4 de la Ley N°30 466; y,**

III. CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del proceso

Los antecedentes del caso se pueden resumir en los principales actuados y hechos que se detallan cronológicamente a continuación:

⁴ Folios 112 a 115 vuelta del cuaderno de casación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Fecha	Actuación y/o decisión
26.06.2020	La madre de la menor, con iniciales N.A.R (26 años), en fecha 26 de junio de 2020, presenta denuncia ante la Comisaría de Huaycán señalando que su hija de iniciales S.C.V.A. de 5 años de edad al momento de los hechos, había sido víctima de tocamientos indebidos por parte de su primo de iniciales K.L.C.A. de 10 años de edad al momento de los hechos, quien es hijo de su hermana, en circunstancias que ambos menores se encontraban jugando a las escondidas. La denunciante señaló que los hechos materia de denuncia habrían ocurrido en el domicilio de su hermana Ana Alvino Rosales ubicada en la UCV 237 E, Zona “X”, Lote 5, Huaycán.
21.10.2020	La Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huaycán del Distrito de Lima Este dispuso abrir investigación preliminar en sede fiscal, contra el menor de iniciales K.L.C.A. (de 10 años), “por la presunta comisión de la Infracción a la Ley Penal contra la Libertad Sexual, en su modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en agravio de la niña de iniciales S.C.V.A. (05 años)”
09.11.2020	Acta de Entrevista Única Cámara Gesell, a la menor de iniciales S.C.V.A. (05 años), en la que refiere lo siguiente: “Muy bien ¿en casa hay alguien que te da toques? <u>Sí ¿Quiénes te dan toques? Hay el K. me toca. ¿Quién te da toques? Uhmm el K. ¿Has recibido cariño en casa? No, hay mi tía Ana, mi mamá se fue a trabajar y me dejó en la Ana y mi tía se fue a mi tía Nela y me mandó arriba ¿ok? Ahí donde está mi primo Santi ¿ya? ¿trae todos sus amigos y me tocan? ¿Cómo</u>

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

	te tocan? <u>Con su mano.</u> ¿Te tocó por encima de tu ropa o por debajo? <u>Por debajo de mi ropa.</u> ¿Cuántas veces te tocó? <u>Tres veces.</u> ¿También te bajó el calzón? <u>No</u> ⁵ .
16.02.2021	Declaración indagatoria del niño K.L.C.A. de 10 años al momento de los hechos. La madre se opone a que el menor declare debido a que debe proteger su integridad emocional del menor quien intentó suicidarse.
19.03.2021	Pericia Psicológica al menor K.L.C.A. de 10 años al momento de los hechos. El menor señala que sólo recuerda que estaba jugando pelota y que no recuerda ningún otro hecho. En dicha pericia se concluye: 1. El menor está en proceso de desarrollo y maduración; 2. Tiene problemas de las emociones y del comportamiento compatibles en la fase de su desarrollo y a un hogar con bajos niveles de comunicación y confianza, con estilos de crianza y supervisión y control inadecuados. <u>Sugerencias:</u> Terapia Psicológica Especializada Individual y Terapia de Familia.
18.01.2022	La Fiscalía Provincial de Familia de Huaycán interpuso denuncia contra el menor de iniciales K.L.C.A. de 10 años al momento de los hechos, por haber incurrido en infracción a la ley penal: actos contra el pudor.
21.01.2022	<i>El Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Lima Este emitió la resolución N° 01, que devuelve los autos a la fiscalía a fin de que solicite medidas de protección, conforme a lo señalado en el artículo 184 del Código de los Niños y Adolescentes, ya que por la</i>

⁵ Las partes subrayadas son las declaraciones de la menor.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

	<i>edad del investigado no es posible que se abra un procedimiento de infracción a la ley penal.</i>
25.03.2022	La Fiscalía Provincial de Familia de Huaycán presentó escrito solicitando que se dicten medidas de protección en favor del menor de iniciales K.L.C.A. de 10 años al momento de los hechos, por la comisión, <u>en condición de autor</u> de la infracción a la ley penal, contra la indemnidad sexual en su modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de la menor de iniciales S.C.V.A (05 años)
29.03.2022	El 2º Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este emite auto N° 2 que inicia proceso contra el menor de de iniciales K. L.C.A. Dispuso la medida de protección de cuidado en el propio hogar “por la presunta comisión de infracción a la Ley penal – Contra la indemnidad sexual- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de la menor de iniciales S.C.V.A.”; y, señala fecha de diligencia de esclarecimiento de hechos para el día 19 de julio de 2022.
20.07.2022	El 2º Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emite auto N° 3 que reprograma la fecha de diligencia de esclarecimiento de hechos para el día 08 de diciembre de 2022.
25.11.2022	El 2º Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emite auto N° 4 que reprograma la fecha de diligencia de esclarecimiento para el día 11 de abril de 2023.
11.04.2023	Se suspende la diligencia de esclarecimiento de hechos para el día 02 de agosto de 2023.
02.08.2023	Se suspende la diligencia de esclarecimiento de hechos para el día 09 de enero de 2024.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

09.01.2024	Continuación de la Audiencia de Esclarecimiento de hechos.
07.05.2024	Se emite el Informe Psicológico N° 081-24-PSI-EM-PURUCHUCO practicado al menor de iniciales K.L.C.A., en el que se <u>recomienda</u>: 1. El evaluado debe asistir a terapia psicológica especializada en adolescentes. 2. Los adultos que viven con el evaluado deben asistir a orientación psicológica para que puedan brindarle al evaluado soporte emocional con límites y autoridad. 3. A modo preventivo se sugiere que el evaluado asista a sesiones de orientación psicosexual.
22.08.2024	La Fiscalía Provincial de Familia de Huaycán presenta dictamen opinando que el juzgado debe imponer medida de protección al menor de iniciales K.L.C.A., las que deberían ser las siguientes: 1.- El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa; 2) Participación en un programa oficial o comunitario de defensa con atención educativa, de salud y social.
14.01.2025 (Sentencia)	El Juzgado de Familia Transitorio de la Comunidad Urbana Autogestionaria de Haycán de la Corte Superior de Justicia de Lima Este emite sentencia de primera instancia que establece <u>responsabilidad al menor de iniciales K.L.C.A., en su calidad de partícipe de la infracción a la ley penal contra la libertad sexual – en su modalidad de tocamientos o actos de connotación sexual o actos libidinosos</u> en agravio de la menor de iniciales S.C.V.A., y le impone las medidas de protección siguientes: 1.- El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

	seguimiento temporal por instituciones de defensa; 2) Participación en un programa oficial o comunitario de defensa con atención educativa, de salud y social. Dispuso, además, que la menor agraviada y su madre acudan a terapia gratuita en el Hospital de Huaycán, a fin de superar los hechos vividos de la manera más saludable.
16.06.2025	La Sala Civil Mixta Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este revocó la sentencia contenida en la resolución N.º 12 de fecha 14 de enero del 2025 en el extremo que estableció la responsabilidad en calidad de partícipe de la infracción a la ley penal contra la libertad sexual, en su modalidad de tocamientos o actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de la menor identificada con iniciales S.C.V.A de 5 años a la fecha de los hechos ocurridos; reformándola declara que el niño de iniciales K.L.C.A., <u>ha realizado un hecho prescrito en la ley penal de tocamientos o actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de la menor identificada con iniciales S.C.V.A y confirma en parte la sentencia en el extremo que resolvió disponer <u>las siguientes medidas de protección</u>: 1. Cuidado en el propio hogar para lo cual se orientará a los padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por el equipo multidisciplinario de la Corte de Lima Este; 2. Participación de los padres y del menor a programas educativos, salud y social que se recomiende por el equipo multidisciplinario antes mencionado. Disponer que la madre de la menor Noemí Alvino Rosales, así como la menor agraviada de iniciales S. C. V. A., acudan a terapia gratuita en el Hospital de Huaycán a fin de superar los hechos vividos de la manera más saludable posible</u>

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Segundo: Identificación del problema

De acuerdo con el recurso de casación que ha sido declarado procedente, la controversia, con motivo de su absolución, **radica, en determinar si al emitirse la sentencia de vista se ha inobservado algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal contenidos en el artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, y si se ha inobservado el artículo 4 de la Ley N°30466.**

Tercero: Tratamiento de menores de catorce años que han realizado un acto contrario a la ley penal

- 3.1. En principio, debe mencionarse que el ordenamiento jurídico peruano ha previsto un trato diferenciado, según la edad del niño, niña o adolescente, que incurren en actos de connotación penal, fijando '*El Criterio de Distinción por Edad y Vulnerabilidad*' para los fines de su procesamiento y tutela.
- 3.2. Al igual que en los sistemas jurídicos contemporáneos alineados con los estándares internacionales, el Proceso Tutelar y el de Justicia Juvenil no coexisten como opciones para el mismo caso, sino que se dividen estrictamente según la edad y la naturaleza del hecho:

1. Niños, Niñas o adolescentes (Menores de la edad mínima de responsabilidad penal - menores de 14 años):

Si un niño, niña o adolescente que pertenece a este grupo etario comete un acto catalogado como delito, nunca ingresa al sistema de justicia juvenil porque no tienen capacidad para infringir las leyes penales. Al ser inimputables absolutos, su situación se canaliza exclusivamente a través '*del proceso tutelar*', propio de los sistemas locales o judiciales de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

protección y tutela de derechos (vía administrativa o civil de familia). El *enfoque es de protección* y el objetivo aquí es restituir los derechos vulnerados del niño y apoyar a la familia, jamás sancionar, ni calificar su actuación en las categorías de autoría o participación penal, ni imponer medidas socioeducativas, menos reglas de conducta.

2. Niños, Niñas y Adolescentes (Entre la edad mínima de responsabilidad penal y la mayoría de edad: de 14 hasta antes de 18 años):

Si un niño, niña o adolescente que se encuentre en este grupo etario comete una infracción penal, es procesado penalmente bajo las reglas especializadas del '*proceso de justicia juvenil*' aplicado a quienes pueden tener responsabilidad por la infracción a la ley penal. Se aplica en este caso el *enfoque de responsabilidad*.

- 3.3. La diferencia de enfoques antes mencionada, se justifica en los criterios de: (1) Separación total: Distinción clara entre el niño que requiere protección (proceso tutelar) y el adolescente que debe responder por actos que infringen la ley (justicia juvenil); (2) Enfoque Restaurativo: que prioriza que el adolescente repare el daño causado a la víctima, fomentando la responsabilidad activa en lugar de la pasividad que imponía el modelo anterior; (3) Edad de responsabilidad: Existe un consenso, y por ello es mandato legal, en que los menores de 14 años no deben ingresar al sistema penal, garantizando que, ante cualquier conflicto de esa naturaleza, se apliquen medidas de protección, evitando la estigmatización criminal.
- 3.4. El trato diferenciado mencionado encuentra sustento jurídico en la normativa internacional y nacional, que ha diseñado un tratamiento especial a los menores de edad orientado por los principios del interés

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

superior del niño y su protección especial, por un lado los niños, niñas o adolescentes que no han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal en el momento de la comisión de actos en conflicto con la ley penal, no pueden ser ni sometidos a investigaciones de naturaleza sancionatoria, tampoco pueden ser considerados responsables en procedimientos sancionadores; ni ser sometidos a un proceso judicial penal, únicamente el Estado, a través de un proceso de naturaleza tutelar puede otorgar a su favor medidas de protección.

3.5. Fundamentos Convencionales y Constitucionales *de la inimputabilidad de la infancia*

El ordenamiento jurídico peruano, bajo el mandato de la Constitución Política del Perú, establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente. Este principio rector de protección de la infancia adquiere un cariz de urgencia y especialización cuando se analiza la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes que realizan conductas contrarias a la ley penal. De acuerdo con el marco normativo nacional, las personas menores de catorce años de edad están completamente exentas de responsabilidad penal. Esta exención no constituye una simple regla de impunidad, sino el reconocimiento de una inimputabilidad legislativa de facto sustentada en el desarrollo evolutivo, cognitivo y madurativo del menor. Por consiguiente, este grupo de la población queda enteramente excluido del sistema penal de adultos y del sistema penal juvenil aplicable a los adolescentes infractores.

A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa N.º 25278, impone la obligación de establecer una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales⁶. El Comité de los

⁶ Sistema Penal Juvenil, fecha de acceso: noviembre 10, 2025, <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-157.pdf>

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Derechos del Niño, en su Observación General N.º 24, ha enfatizado que la fijación de esta edad no debe realizarse de forma temprana, debiendo considerar las condiciones de madurez emocional, mental e intelectual de los menores⁷.

Asimismo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing, consagran en su regla 4.1 la necesidad de vincular estrechamente el inicio de la responsabilidad con la madurez del menor, promoviendo un enfoque que priorice el bienestar de la infancia sobre el castigo o la represión⁸.

En este contexto, la doctrina de la protección integral, que supera el antiguo paradigma de la situación irregular, exige tratar al niño como un sujeto pleno de derechos y no como un mero objeto de custodia o de control socio-penal encubierto⁹. Cuando un menor de catorce años comete una conducta tipificada como delito por la ley penal, el Estado no puede desplegar su aparato punitivo ordinario ni el sistema de responsabilidad penal juvenil. En su lugar, el mandato constitucional obliga a reaccionar mediante un procedimiento de naturaleza estrictamente tutiva y protectora, cuya competencia recae en los órganos especializados en materia de familia, orientados a la restitución de derechos y al fortalecimiento del entorno familiar.

1. Marco Convencional (Derecho Internacional)

- *Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)*¹⁰:

⁷ PALUMMO, Javier. Justicia Penal Juvenil. Situación y perspectivas en América Latina y el Caribe. UNICEF - 2014, fecha de acceso: noviembre 13, 2025, en https://www.sonadolescentes.org.uy/files/UNICEF_situacion_Justicia_Penal_Juvenil_LAC2014.pdf

⁸ Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal - Unodc, fecha de acceso: noviembre 10, 2025, https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_01_02.pdf

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Jurisprudencia sobre el Derecho de los Niños - Cejil, fecha de acceso: noviembre 13, 2025, https://cejil.org/wp-content/uploads/pdfs/corteidh_jurisprudencia_sobre_el_derecho_de_los_ninos_0.pdf

¹⁰ “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N.º 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N.º 25302,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Es el pilar fundamental. Establece el Interés Superior del Niño (art. 3): *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”* y obliga a los Estados a implementar sistemas diferenciados para adolescentes en conflicto con la ley (art. 40), garantizando que las medidas sean proporcionales y educativas.

- Reglas de Beijing y Directrices de Riad:

Instrumentos internacionales que dictan que el sistema de justicia juvenil debe evitar la criminalización, fomentar la desjudicialización y priorizar medidas alternativas a la privación de libertad.

2. Marco Constitucional Peruano

- *Principio de Dignidad y Protección: La Constitución Política del Perú, en su artículo 4, establece la obligación del Estado de proteger a la niñez y adolescencia.*
- *Debido Proceso (art. 139.3): La Constitución garantiza el debido proceso, el cual, en materia juvenil, se manifiesta a través de un trato diferenciado. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido enfática en señalar que la justicia juvenil debe ser una justicia con rostro humano, garantista y pedagógica.*
- *El principio rector (art. 3) que rige a toda actuación del Estado y de particulares, se encuentra incorporado en nuestra normativa nacional*

publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

- 3.6. Cabe tener en cuenta que sobre la base del citado contexto normativo el **Tribunal Constitucional** ha precisado que el principio constitucional de protección del interés superior del niño constituye un contenido constitucional implícito del Artículo 4º de la Constitución que regula: **“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”**.
- 3.7. En el numeral 1 del artículo 40 de la CDN se ha establecido que: *“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño, de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”*.
- 3.8. En el numeral 3 del artículo 40 de la CDN se ha señalado: *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales (...)”*.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

- 3.9. Por otro lado, la Observación General número 24 del año 2019 relativa a los Derechos del Niño en el sistema de justicia juvenil¹¹ estableció, respecto a la edad mínima de responsabilidad penal, lo siguiente: *“Los niños que no han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal en el momento de la comisión de un delito no pueden ser considerados responsables en procedimientos penales. Los niños de edad igual o superior a la edad mínima en el momento de la comisión de un delito, pero menores de 18 años, pueden ser acusados formalmente y sometidos a procedimientos de justicia juvenil, en plena conformidad con la Convención. El Comité recuerda a los Estados partes que la edad a tener en cuenta es la que se tiene en el momento de cometer el delito”*.
- 3.10. *Por su parte el numeral 21 del mismo marco jurídico ha establecido que: “Con arreglo al artículo 40, párrafo 3, de la Convención, los Estados partes deben establecer una edad mínima de responsabilidad penal, pero el artículo no especifica dicha edad. Más de 50 Estados partes han elevado la edad mínima de responsabilidad penal tras la ratificación de la Convención, y la más común a nivel internacional es 14 años. No obstante, los informes presentados por los Estados partes indican que algunos Estados mantienen una edad de imputabilidad penal tan baja que resulta inaceptable”*.
- 3.11. Es de acotar, que el artículo 55° de la Constitución Política del Perú, establece que **“Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”** y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución establece que: *“las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los*

¹¹ Establecida mediante el Comité de los Derechos del Niño, por las Naciones Unidas, el 18 de setiembre de 2019.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".

3.12. En dicho marco constitucional, es claro que: "Los contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano, conclusión resultante de la aplicación del control de convencionalidad al que estamos sujetos"¹², como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional.

3.13. Es de señalar que nuestro derecho nacional, en cumplimiento de dicho ordenamiento supranacional ha establecido en el Artículo 184 del Código de los Niños y Adolescentes¹³ la edad mínima de 14 años para el establecimiento de alguna responsabilidad penal del adolescente.

3.14. Bajo este marco jurídico, cuando se trata de niños, niñas o adolescentes menores de catorce (14) años que realizan actos contrarios a la ley penal, en tanto, están exentos de responsabilidad penal, la intervención y respuesta estatal únicamente puede ser a través de un proceso tutelar de otorgamiento de **medidas de protección**, conforme a lo regulado en el Artículo IV del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 242 del mismo código¹⁴, **puesto que el ordenamiento jurídico entiende que estos no tienen la madurez suficiente para asumir la trascendencia de sus actos.**

¹² EXP. N.º 04058-2012-PA/TC

¹³ **Artículo 184 del Código de los Niños y Adolescentes. - Medidas.** - "El adolescente infractor mayor de catorce (14) años, será pasible de medidas socioeducativas previstas en el presente código. El niño o adolescente infractor menor de catorce (14) años, será pasible de medidas de protección previstas en el presente Código."

¹⁴ Artículo IV del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes "En caso de infracción a la ley penal, el niño y el adolescente menor de catorce (14) años será sujeto de medidas de protección y el adolescente mayor de catorce (14) años de medidas socioeducativas.

Artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes. - Protección. - "Al niño que comete infracción a la ley penal le corresponde las medidas de protección. El juez especializado podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas: a) El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por Instituciones de Defensa; b) Participación en un programa oficial o comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social; c) **Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar**; y d) Atención Integral en un establecimiento de protección especial."

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

- 3.15. En ese sentido, en ningún caso podrá procesarse a niños, niñas o adolescentes menores de catorce (14) años bajo un proceso de infracción a la ley penal, sino únicamente a través de un proceso tutelar de otorgamiento de medidas de protección, pero la intervención judicial debe llevarse a cabo bajo el principio de mínima intervención, sin que la actuación estatal criminalice, victimice o re victimice al menor de edad, de tal manera que incluso la averiguación de los hechos no pueden generar un escenario de persecución punitiva, tampoco estar dirigida a establecer responsabilidad, ni menos a sancionar por la conducta que ha realizado, puesto que aun cuando haya participado en un hecho en conflicto con la ley penal, están excluidos de cualquier tipo de responsabilidad.
- 3.16. Es oportuno precisar que el procedimiento judicial para el otorgamiento de las medidas de protección en favor de ellos, supone partir de una premisa, la investigación tutelar debe dar lugar al esclarecimiento de los hechos, únicamente con el propósito de comprobar si el menor tuvo o no intervención en los hechos sujetos a esclarecimiento, si los actos tienen o no connotación penal y si los hechos ocurridos justifican o no el dictado de medidas de protección y en ningún caso tiene la finalidad de establecer su responsabilidad con fines sancionadores.
- 3.17. El procedimiento de otorgamiento de medidas de protección está pensado para que el Estado y la sociedad se enfoquen en la protección y rehabilitación del menor priorizando su desarrollo integral, bienestar y reinserción familiar, evitando estigmatizarlos a través del sistema penal ordinario (principio del interés superior del niño), atendiendo a que el menor no tiene plena consciencia delictiva (discernimiento), la presunta infracción se asocia a una situación de vulnerabilidad, desprotección familiar o riesgo (ausencia de capacidad culpable), por lo que la finalidad de las medidas de protección es esencialmente reeducativa (como la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

orientación, el apoyo psicológico o la integración a programas socioeducativos) que buscan corregir la conducta y garantizar sus derechos vulnerados.

3.18. De allí que el artículo X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, exige a los administradores de justicia que el tratamiento de los procesos en los que se encuentren involucrados niños o adolescentes sean especializados y tratados como problemas humanos, esto es, debe reconocerse la base factual al momento de decidir una determinada medida a favor de estos.

3.19. Precisamente, el Tribunal Constitucional¹⁵ ha señalado que el concepto de protección comprende no solo las acciones para evitar cualquier perjuicio sobre el desarrollo del niño y del adolescente, sino también la adopción de medidas que permitan su crecimiento como personas y ciudadanos. De esta forma, en materia de infancia se debe entender por protección "el conjunto de medidas de amplio espectro que recaen sobre la persona humana, dotada de personalidad propia y potencial, que por razón de su edad o circunstancias particulares requiere de la aplicación de medidas generales o especiales, que garanticen el logro de su potencialidad vital y la consolidación de las circunstancias mínimas para la construcción de su personalidad, a partir del conocimiento del otro y de la necesidad de alcanzar la realización propia¹⁶.

3.20. Más aún, la doctrina de protección integral se asienta en el interés superior del niño (artículo 3º de la Convención de los Derechos del Niño), cuyo fin y forma de interpretación es "(...) la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derechos, en este caso, se identifican. Todo "interés superior" pasa a estar mediado por

¹⁵ Expediente 03247-2008-PHC/TC. Fundamento 5.

¹⁶ TEJEIRO LÓPEZ, Carlos. Teoría general de niñez y adolescencia. Bogotá: Universidad de Los Andes y UNICEF, 3ra edición, 1998, p. 67.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

referirse estrictamente a lo "declarado derecho"; por su parte, sólo lo que es considerado derecho puede ser "interés superior". Una vez reconocido un amplio catálogo de derechos no es posible seguir sosteniendo una noción vaga del interés superior del niño".¹⁷

3.21. *Siendo así*, este tipo de procedimientos debe entenderse como una respuesta excluida de la potestad punitiva estatal, debido a las secuelas negativas que pudieran generar en los niños, niñas y adolescentes menores de 14 años y en razón a que estos no tienen responsabilidad penal, ya que su falta de capacidad cognitiva y volitiva para darse cuenta de la conducta de sus actos y para poder comportarse de acuerdo a dicha apreciación, ha sido reconocida en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando en su preámbulo dice: "El niño por falta de madurez física y mental necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal (...)", de allí que es responsabilidad del Estado, y de la sociedad, ocuparse de este segmento poblacional de modo especial y diferenciado.

Cuarto: La distinción sustantiva y formal entre medidas de protección y medidas socioeducativas

La legislación civil peruana, específicamente el Código de los Niños y Adolescentes, traza una línea divisoria tajante basada en la edad cronológica para determinar las consecuencias jurídicas aplicables ante una infracción penal. El artículo 184 del citado código prescribe que el adolescente infractor mayor de catorce años será pasible de las medidas socioeducativas reguladas en el sistema de justicia penal juvenil, las cuales son administradas bajo los parámetros del Decreto Legislativo N.º 1348 y orientadas a la educación, rehabilitación y resocialización del menor.

¹⁷ CILLERO BRUÑOL, Miguel. "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño". En: GARCÍA MÉNDEZ, Emilio y BELOFF, Mary (Compiladores): Infancia. Ley y Democracia en América Latina. Editorial Temis/Depalma, Santa Fe de Bogotá- Buenos Aires, 1998, p. 78.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Por el contrario, el niño o adolescente menor de catorce años que realiza actos en conflicto a la ley penal queda sujeto de forma exclusiva a las medidas de protección previstas en el propio cuerpo normativo.

La naturaleza jurídica de ambos esquemas es sustancialmente opuesta. Mientras las medidas socioeducativas aplicables a los mayores de catorce años imponen una restricción o limitación de derechos proporcionales a la gravedad de la infracción y con fines restaurativos y de resocialización, las medidas de protección para los menores de catorce años carecen de cualquier propósito punitivo, retributivo o de reproche social. Su aplicación se justifica únicamente ante la existencia de una situación de desprotección familiar, riesgo o desamparo, buscando brindar al menor el soporte integral, educativo, social y de salud necesario para salvaguardar su desarrollo.

La rigidez de esta diferenciación legislativa choca con la realidad del sistema de justicia, donde la carencia de un procedimiento diseñado específicamente para canalizar estas medidas de protección fomenta una distorsión operativa que perjudica gravemente el bienestar de los menores procesados¹⁸.

Quinto. - El vacío procesal y el paradigma de la criminalización de la infancia exenta de responsabilidad penal

La principal deficiencia estructural en el tratamiento de los menores de catorce años que entran en conflicto con la ley penal en el Perú radica en la inexistencia de una vía procesal específica, predeterminada y uniforme en la ley para la tramitación de las medidas de protección de carácter judicial¹⁹.

¹⁸ Procedimiento y finalidad de las medidas de protección para el niño ..., fecha de acceso: noviembre 14, 2025, <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/download/243/298/>

¹⁹ Idem.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Aunque el derecho sustantivo excluye de forma clara a estos niños del sistema penal juvenil, el legislador omitió diseñar un cauce procesal que resuelva cómo debe sustanciarse, debatirse y dictarse una medida de protección cuando el menor ha incurrido en un acto de connotación penal.

Este vacío adjetivo genera que diversos operadores del sistema de justicia — incluyendo fiscales de familia y jueces— incurran, de manera sistemática, en el paradigma de la criminalización de la infancia. Ante la ausencia de un camino procesal especializado, la práctica judicial peruana tiende a reconducir estos casos a través de investigaciones preliminares con rasgos de naturaleza penal e inquisitiva, asemejando el procedimiento al de un proceso de adultos o de adolescentes infractores mayores de catorce años. En este sentido, los niños son sometidos a interrogatorios, pericias y debates formales de imputación de cargos y culpabilidad, identificándolos en las categorías de autoría y participación penal, fijándoles reglas de conducta, etc. desnaturalizando la finalidad tuitiva que debe guiar la intervención del Estado para estos casos.

Esta grave distorsión procesal quedó plenamente expuesta en la Casación 2732-2024 Huancavelica dictada por esta Sala Suprema, en la que se dictó pautas jurisprudenciales de cumplimiento obligatorio para los jueces y fiscales del país, orientadas a erradicar el paradigma de la criminalización:

- Proscripción absoluta de formas procesales penales: La Corte Suprema enfatizó que la tramitación de casos que involucren a menores de catorce años debe realizarse exclusivamente a través de un procedimiento tutelar a cargo de un Juez de Familia, prohibiéndose la asimilación o el uso de ritos, plazos e investigaciones formales de naturaleza penal o de infracciones de adolescentes.
- Inaplicabilidad de la prescripción de la acción penal: El fallo estableció que la prescripción de la acción, regulada en el artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes y en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, es inaplicable a los menores de catorce años. Al no

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

perseguirse una sanción penal ni socioeducativa, sino la protección integral, condicionar la intervención estatal al transcurso del tiempo vacía de contenido la obligación constitucional de protección oportuna y urgente.

- Exigencia de inmediatez y discrecionalidad: La demora injustificada en la determinación de medidas de protección debido a debates procesales abstractos sobre la tipicidad o la prescripción destruye la eficacia de la tutela estatal. El juzgador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para aplicar de manera urgente las medidas idóneas que el interés superior del niño exija en cada caso concreto.

Sexto. - El procedimiento de medida de protección y la especial protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes menores de catorce años.

- 6.1. En el Código de los Niños y Adolescentes si bien se ha identificado al ***proceso tutelar*** como el medio adecuado para tramitar el otorgamiento de medidas de protección en los casos en los que un niño, niña o adolescente menor de catorce (14) años ha participado en un hecho en conflicto con la ley penal, lo que hemos ratificado con el hito jurisprudencial que aborda directamente esta problemática, como es la reciente Casación N.º 2732-2024 de Huancavelica, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, sin embargo, en el plano doctrinal y normativo, persiste una preocupante laguna o vacío normativo: la ley peruana no contempla un diseño procedimental claro ni un debido proceso estructurado con garantías plenas para este grupo, lo que existe es un *nomen iuris*, lo que ha generado que la respuesta estatal a través de la Fiscalía y el Poder Judicial sea en muchos casos inoportuna y alejada a la obligación convencional y constitucional de protección integral del niño.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

- 6.2. En la actualidad, los órganos jurisdiccionales especializados vienen tramitando el otorgamiento de medidas de protección bajo las normas del ***proceso por infracción a la ley penal***²⁰ que ha sido diseñado para la determinación de responsabilidad en casos de infracción a la ley penal de los mayores de catorce (14) años, sin llevar a cabo una adecuación de la referida vía procedimental al procedimiento de otorgamiento de medidas de protección, lo que ha conducido a que la respuesta judicial sea, en muchos casos, inoportuna y criminalizante.
- 6.3. Esta situación recurrente, a criterio de éste Supremo Tribunal, no debe dejarse pasar de forma desapercibida, por el contrario consideramos imprescindible proveer una solución tal que sin que signifique crear un proceso tutelar, que es propio de la función del legislador, procedamos a **adecuar** el *proceso de infracción a la ley penal*²¹ para el *proceso tutelar* de otorgamiento de medidas de protección en favor de niños, niñas y adolescentes menores de catorce años que han realizado actos en conflicto con la ley penal, en atención a su naturaleza y fines.
- 6.4. Siendo así, en uso de la facultad conferida por el artículo 139. 8) de la Constitución 'Es garantía de la función jurisdiccional [...] El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley [...], y atendiendo a que a partir del caso bajo análisis se hace necesario colmar dicho vacío precisando las adecuaciones que correspondan al proceso tutelar judicial, en tal sentido, este Supremo Tribunal en lo que sigue llevará a cabo dicha adecuación, conforme a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual será considerado doctrina vinculante en atención a lo regulado en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

²⁰ Actualmente denominado Responsabilidad penal de adolescentes (Decreto legislativo N° 1348).

²¹ Que es el proceso establecido en el Código de los Niños y Adolescentes.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

§ Juez Competente

- 6.5. De acuerdo al artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes, “Al niño que comete infracción a la ley penal le corresponde las medidas de protección. El juez especializado podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas: a) El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por Instituciones de Defensa; b) Participación en un programa oficial o comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social; c) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar; y d) Atención Integral en un establecimiento de protección especial.” (El resaltado es nuestro)
- 6.6. El artículo 136 del Código de los Niños y Adolescentes establece que es el Juez de Familia el Director del Proceso; como tal, le corresponde la conducción, organización y desarrollo del debido proceso (...) Los servicios del Equipo Multidisciplinario de la Oficina Médico Legal, de la Policía y de cualquier otra institución para el esclarecimiento de los hechos apoyan la labor jurisdiccional”. Por su parte el artículo 137 del mismo cuerpo legal establece que el Juez de Familia resuelve los procesos en materia tutelar y en su inciso c) señala que dispone las medidas de protección en favor del niño o adolescente según sea el caso”. Por su parte las Salas de familia conocen en grado de apelación lo resuelto por los juzgados de familia y en casación resolverá la Corte Suprema (artículo 133 del Código de los Niños y Adolescentes).
- 6.7. En ese sentido se tiene que el otorgamiento de medidas de protección se lleva a cabo a través de un proceso tutelar (regla vinculante de la Corte Suprema), y, es el Juez especializado en familia quien debe, a través del proceso tutelar judicial con las adecuaciones realizadas en la presente resolución, dictar las medidas de protección en favor del niño,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

niña o adolescente menores de catorce (14) años que ha participado en actos de connotación penal.

§ Procedimiento tutelar de otorgamiento de medidas de protección

- 6.8 A criterio de este Supremo Tribunal, la adecuación de la vía procedimental establecida en el Libro Cuarto “Administración de justicia especializada en el niño y el adolescente”, Título II, Capítulo V del Código de los Niños y Adolescentes, al procedimiento de otorgamiento de medidas de protección en favor de niños, niñas y adolescentes menores de catorce años que han participado en actos de connotación penal se justifica en razón a que si la ley no señala la formalidad procedimental específica, el Juez tiene la facultad de adecuar el proceso para que sea justo, adecuado y eficiente, conforme así lo establece el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil²².
- 6.9 En efecto, el vacío procesal descrito, nos obliga a acudir al proceso señalado en el párrafo que antecede con las adecuaciones debidas, haciendo la precisión que esta elección obedece a que no sería posible adecuar el proceso único de naturaleza civil a este tipo de procedimiento tutelar debido a que dicha vía procedimental constituye una adecuación del proceso sumarísimo civil a los casos litigiosos vinculados al niño y al adolescente, caracterizándose por principios de rapidez, celeridad y simplificación de formas procesales cuya estructura procesal, fuertemente influenciada por la concepción social del proceso civil formulada por juristas de la escuela italiana como Piero Calamandrei, busca equilibrar la celeridad procesal con la tutela de derechos individuales y sociales de los

²² Artículo IX Título Preliminar del Código Procesal Civil “(...) El juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada.”

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

menores²³. No obstante, el diseño del Proceso Único responde a pretensiones de derecho de familia de carácter eminentemente contencioso y bilateral, tales como la fijación de alimentos, tenencia, régimen de visitas, adopción, o la suspensión o pérdida de la patria potestad²⁴. Estas pretensiones enfrentan a dos partes civilmente identificadas bajo un esquema de contradicción clásica regido por principios de preclusión, carga de la prueba y formalidades de postulación, que no es el caso de los menores de catorce años, ni se adecuan a la finalidad del procedimiento tutelar de otorgamiento de medidas de protección.

La aplicación rígida de este ropaje civil del Proceso Único a la determinación de medidas de protección a favor de un niño, niña o adolescente menor de catorce (14) años que ha llevado a cabo actos de connotación penal, por tanto, resulta incompatible y contraproducente²⁵.

La urgencia de la intervención tutelar y la necesidad de indagar el entorno de vulnerabilidad del niño exigen una adecuación profunda del proceso tutelar. Esta adecuación debe sustentarse, además, en la flexibilización de los principios de congruencia y preclusión, la oralidad, la informalidad de las formas procesales y la oficiosidad en la actuación de pruebas, tal como lo habilitan el Decreto Legislativo N.º 1297 y el CNA. Esta adecuación no puede realizarse a costa del sacrificio de los derechos del menor, al contrario, el proceso de protección debe estar premunido de un robusto estándar de garantías del debido proceso adaptadas a la infancia, conforme lo exigen las Reglas de Beijing y la Convención sobre los Derechos del Niño. El menor de catorce años señalado de realizar un acto

²³ Proceso único: alimentos, patria potestad, régimen de visitas, etc. Bien explicado con esquemas | Juris.pe, fecha de acceso: noviembre 21, 2025, <https://juris.pe/blog/proceso-unico-alimentos-filiacion-regimen-de-visitas-violencia-familiar-etc-bien-explicado-con-esquemas/>

²⁴ Ídem.

²⁵ FERNÁNDEZ ARIAS Luis M., procedimiento y finalidad de las medidas de protección para el niño ..., fecha de acceso: noviembre 9, 2025, <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/download/243/298/>

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

de connotación penal tiene derecho a gozar plenamente de las siguientes salvaguardas procesales de carácter inderogable:

- a. Derecho a la defensa técnica especializada:** El menor debe contar con la asistencia jurídica gratuita de un abogado especializado desde el inicio del procedimiento policial o fiscal, garantizándose la comunicación reservada y la participación activa en el ofrecimiento de pruebas²⁶.
- b. Derecho a ser oído y a que su opinión sea valorada:** Consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y desarrollado en la Observación General N.º 14, exige que el niño exprese libremente su opinión en cualquier etapa del proceso y que sus preferencias sean consideradas según su madurez evolutiva, incluso si la decisión final discrepa de lo opinado por él, en cuyo caso el juez debe motivar estrictamente las razones basadas en su interés superior, y artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes que menciona: “El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente”.
- c. Estado de inocencia y debido proceso:** No se puede dar por sentada la realización de la conducta de connotación penal de manera unilateral por parte de la autoridad administrativa o judicial. La determinación de la participación del niño, niña o adolescentes en hechos de connotación penal exige una verificación fáctica, respetando el debido proceso, orientada a la verdad material.
- d. Protección estricta de la intimidad y confidencialidad:** Conforme a la regla 8 de las Reglas de Beijing, se prohíbe de forma absoluta la publicación o difusión de cualquier dato o imagen que permita identificar directa o indirectamente al niño, niña o adolescente menor de catorce

²⁶ Artículo 146 del Código de los Niños y Adolescentes.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

(14) años en cuyo favor se solicita medidas de protección por haber llevado a cabo actos de connotación penal, a fin de evitar la estigmatización social precoz que afecte su proyecto de vida.

e. Participación de los padres o responsables: Conforme a la regla 15.2 de Beijing, los progenitores tienen derecho a participar en todas las actuaciones procesales y defender al menor, salvo que el juez determine motivadamente que su exclusión es indispensable para cautelar el bienestar del propio niño.

6.10. La siguiente tabla grafica la adecuación metodológica necesaria para transformar el proceso de infracción a la ley penal (proceso base) en un Proceso Tutelar de Protección plenamente garantista:

Acto Procesal	Estructura Rígida del Proceso Base	Propuesta de Adecuación al Proceso Tutelar de Protección	Garantía Procesal Incorporada y sustento normativo
Postulación de la causa	Presentación de la denuncia escrita con requisitos rígidos de admisibilidad y anexos formales.	Petición informal o de oficio por el Fiscal o el Juez ante la noticia de los actos de connotación penal incurrido por un menor de catorce años.	Derecho al acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva.
Plazos y notificaciones	Plazo mínimo para la conclusión del procedimiento: 70 días. Convocatoria a la Audiencia de esclarecimiento de los hechos: dentro del término de los 30 días.	Plazo máximo de conclusión del procedimiento: 70 días. Convocatoria inmediata a la audiencia de esclarecimiento de los hechos: dentro del término de los 30 días.	Derecho a la celeridad procesal y resolución del conflicto sin demoras injustificadas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Audiencias de sustanciación	Audiencia de esclarecimiento de los hechos con posibilidad de reprogramación.	Audiencia de esclarecimiento de los hechos flexible, desformalizada, con presencia, de ser el caso del equipo multidisciplinario del juzgado.	Principio de inmediación oralidad y derecho del niño a ser oído directamente por el juez.
Carga de la prueba	Exclusiva de las partes en conflicto, limitaciones de la prueba de oficio bajo reglas restrictivas del Código Procesal Civil.	Oficiosidad absoluta, el Juez ordena de inmediato las evaluaciones sociales y psicológicas de forma dinámica.	Principio de interés superior del niño y deber estatal de debida diligencia e investigación tuitiva.

6.11 Esta propuesta de adecuación procesal permite superar la inacción del legislador y dota a los jueces de familia de un esquema procedimental claro, constitucionalmente viable y compatible con la tutela de los derechos de la infancia exenta de responsabilidad penal.

6.12 En ese sentido, dicha vía procedimental es la aplicable para los casos de pedido de medidas de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años que han realizado actos de connotación penal, con las precisiones y adecuaciones a la finalidad de tutela diferenciada que exige el otorgamiento de las medidas de protección, en el que se determina si el comportamiento del niño, de la niña o del adolescente requiere o no la medida de protección.

§ Fase postulatoria

6.13 De acuerdo al marco legal señalado en el Código de Niños y Adolescentes y realizada la adecuación al procedimiento de otorgamiento de medidas de protección, ante la noticia de un hecho de connotación penal en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

el que está involucrado un niño, niña o adolescente menor de catorce (14) años, serán atribuciones del Fiscal de Familia: a) Disponer las diligencias preliminares de esclarecimiento de los hechos; b) Disponer el archivamiento definitivo, si considera que el hecho no tiene connotación penal²⁷ o el menor no ha tenido ninguna intervención en el hecho o éste no reviste gravedad²⁸; c) Solicitar ante el Juez de Familia que se promueva el proceso tutelar, en caso exista suficientes indicios sobre la participación del niño, niña o adolescente menor de catorce años en tales hechos y se considere necesario el dictado de una medida de protección. Esta solicitud debe contener un breve resumen de los hechos u actos en conflicto con la ley penal en las que el niño, niña o adolescente menor de catorce (14) años haya intervenido. El Fiscal, de considerarlo, podrá solicitar las diligencias que deban actuarse y ofrecer los medios probatorios pertinentes.

- 6.14 El agraviado/a o quien tenga interés en el proceso puede interponer queja de derecho ante el Fiscal Superior contra la Disposición Fiscal que dispone el archivamiento definitivo, dentro del término de tres (03) días. Si el Fiscal Superior declara fundada la queja de derecho, ordenará al Fiscal Provincial la formulación de la solicitud de inicio de proceso de otorgamiento de medidas de protección. No procede recurso contra la Disposición del Fiscal Superior²⁹.

§ Fase de Audiencia

- 6.15 El juez, en mérito a la solicitud del Fiscal, expedirá la resolución motivada que abre el procedimiento tutelar y convoca, de modo inmediato, a audiencia de esclarecimiento de los hechos, la que se realizará dentro del término de treinta (30) días, con presencia del Fiscal y abogados de las

²⁷ Artículo 204 del Código de los Niños y Adolescentes.

²⁸ Cabe señalar que para el caso de mayores de edad que han incurrido en actos de connotación penal el Fiscal tiene dicha atribución, en ese sentido, con mayor razón dicha facultad puede usarse para el caso de menores de catorce años.

²⁹ Artículo 206 del Código de los Niños y Adolescentes.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

partes. De considerarlo necesario el Juez convoca al equipo multidisciplinario. En ella se actuarán las pruebas admitidas y las que se ofrezcan hasta cinco (05) días hábiles antes de la audiencia³⁰ y las que surjan en la audiencia, terminado lo cual se recibe el alegato de los abogados de las partes. A su finalización, el Juez concede al Fiscal la palabra para que oralice su opinión, lo que constará en acta, pudiendo, a pedido del Fiscal, otorgarle el plazo de 2 días para que presente su opinión de forma escrita. Luego, dictará las medidas de protección, de ser el caso.

§ Fase resolutive o decisoria

- 6.16 Emitido el dictamen, sea oral o escrito, el juez resolverá: (1) Desestimar el pedido Fiscal cuando: a) No esté plenamente probada la intervención del menor en los hechos u actos en conflicto con la ley penal; b) No exista acto alguno en conflicto con la ley penal³¹; c) No reviste gravedad la actuación del niño, niña o adolescente en relación a actos con connotación penal; (2) Declarar fundado el pedido del Fiscal, consecuentemente, deberá dictar las medidas de protección que correspondan.
- 6.17 Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, el Juez a pedido del Fiscal o de oficio puede dictar medidas de protección en cualquier momento en favor de la parte agraviada y antes de la audiencia de esclarecimiento de los hechos de modo excepcional y debidamente justificado, atendiendo a la necesidad y urgencia del caso en favor del menor tutelado.
- 6.18 Las decisiones del Juez, a que se refiere el párrafo que antecede, se notifican a las partes y al Fiscal, quienes pueden apelar en el término de

³⁰ Artículo 212 del Código de los Niños y Adolescentes.

³¹ Artículo 218 Código de los Niños y Adolescentes

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

tres (03) días³² de notificados. La apelación no suspende la ejecución de la medida de protección decretada.

§ Fase recursiva

- 6.19 Dentro de las veinticuatro horas de recibido el expediente por el superior, éste será remitido a la Fiscalía Superior para que su titular emita Dictamen en el término de cuarenta y ocho horas.
- 6.20 Devueltos los autos a la Sala Superior se señalará día y hora para la vista de la causa dentro del término de cinco días. La resolución de vista se expedirá dentro de los dos días siguientes³³.
- 6.21 El plazo máximo e improrrogable para la conclusión del procedimiento tutelar es de setenta (70) días³⁴.

§ Medidas de protección

- 6.22 Conforme al artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes, el Juez especializado podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas: (1) El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por Instituciones de Defensa; (2) Participación en un programa oficial o comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social; (3) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar; y (4) Atención Integral en un establecimiento de protección especial.
- 6.23 Esta lista de medidas de protección no es cerrada, sino que debe entenderse como una lista abierta, que permita al órgano jurisdiccional

³² Artículo 219 Código de los Niños y Adolescentes

³³ Artículo 220 Código de los Niños y Adolescentes.

³⁴ Artículo 221 Código de los Niños y Adolescentes

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

disponer de otras medidas más adecuadas atendiendo al caso en concreto, para garantizar la protección integral del menor, como sería el dictado de terapias a los niños y padres que han evidenciado un deficiente cuidado y educación de los menores; atenciones médicas, psicológicas, pedagógicas, etc.

6.24 Debe precisarse que la resolución judicial que dicta medidas de protección no tiene carácter de inmutable, por el contrario, son esencialmente variables, temporales y mutables durante su ejecución, debido a que su vigencia y características dependen estrictamente de que se mantengan las condiciones que dieron lugar a la conducta investigada y a la necesidad del dictado de la medida de protección y tiene como límite lo que se ha investigado y juzgado.

6.25 En dicho marco la medida de protección, debe atender el interés superior del niño y su calidad de sujeto especial de protección, dado que estamos frente a *un grupo de interés y de protección especial y prioritario del Estado*, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú al establecer que *“la comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente”*, que se encuentra en sintonía con el artículo 3, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Séptimo. - Respuesta judicial al caso concreto

7.1 Consideraciones de la actuación jurisdiccional

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Sobre la base del procedimiento tutelar para el otorgamiento de medidas de protección de niños, niñas y adolescentes menores de 14 años de edad, que han realizado actos de connotación penal, y revisada la actuación judicial en el caso bajo análisis, emergen los siguientes errores o vicios procesales en el trámite judicial del presente caso:

- a. El pedido Fiscal de inicio de proceso judicial contra el menor de iniciales K.L.C.A. de diez años de edad al momento de los hechos, fue planteada como *infracción a la ley penal*, sin considerarse que esta vía procedimental tiene como finalidad juzgar y sancionar, lo que no corresponde a un menor de catorce (14) años; a quien sí corresponde un procedimiento tutelar de otorgamiento de medidas de protección.
- b. A través de la resolución N° 01 de fecha 21 de enero de 2022, el Juez del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, advirtiendo el error del Fiscal, devolvió la demanda a fin de que sea subsanada.
- c. La Fiscalía de Familia, a través del escrito de fecha 25 de marzo de 2022, subsanó su pedido y solicitó al Juzgado que se dicten medidas de protección a favor del menor, manteniendo la calificación del menor como “autor” de la infracción a la ley penal.
- d. Este pedido fue admitido a través de la resolución N° 2 de fecha 29 de marzo de 2022, y el juez, acogiendo el pedido fiscal, dispuso la medida de protección de cuidado en el propio hogar “*por la presunta comisión de infracción a la ley penal, debiendo el investigado asistir a una Evaluación Psicológica y Vista Social ante el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior*”. En la misma resolución el juzgado citó a las partes procesales a la Audiencia de Esclarecimiento de los Hechos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

- e. En ese sentido, si bien en el presente proceso se reencausó el pedido fiscal hacia el procedimiento de medida de protección, lo cierto es que al no modificarse sustancialmente los términos del pedido fiscal, sino únicamente cambiar el nombre del procedimiento de infracción a la ley penal por el de otorgamiento de medidas de protección, se mantuvo la tesis fiscal respecto al juzgamiento de un menor de diez años con fines de sanción, pues se le identificó como “*autor de la infracción a la ley penal*”.
- f. Es de resaltar que el juzgado en la resolución de inicio del procedimiento dictó medidas de protección por la supuesta responsabilidad del menor en los hechos, antes de llevar a cabo la Audiencia de Esclarecimiento de los Hechos, sin ninguna justificación sobre la necesidad y urgencia de la medida, lo que contraviene la salvaguarda procesal de estado de inocencia a que tiene derecho todo menor.
- g. Se advierte también que el órgano jurisdiccional de primera instancia en el fallo de la sentencia declaró la responsabilidad del menor investigado en calidad de “partícipe” en el acto contrario a la ley penal de tocamientos indebidos, y le impuso “reglas de conducta” a él y a su madre.
- h. Esta situación evidencia la errada concepción del representante del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional respecto a la naturaleza y finalidad de un procedimiento de otorgamiento de medidas de protección en favor de niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años que han realizado actos de connotación penal, asumiendo como paradigma, la determinación de responsabilidad penal y, como consecuencia de ello, la aplicación de medidas de naturaleza sancionadoras, lo que no se condice con la finalidad de este tipo de procedimientos judiciales.
- i. Por otro lado, este Supremo Tribunal no puede pasar por alto que las actuaciones judiciales han incumplido las garantías de celeridad y razonabilidad que debe ser respetado escrupulosamente por todo órgano

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

jurisdiccional, sobre todo cuando se trata de un niño, niña o adolescente menor de catorce (14) años, quienes tienen especial protección de acuerdo a nuestro marco constitucional y convencional, y por tanto deben de obtener una respuesta judicial urgente y oportuna.

- j. Dicha falta de celeridad, responde a un uso inadecuado del procedimiento, sin los ajustes necesarios para tramitar el procedimiento de otorgamiento de medidas de protección. Así, se advierte que en fecha 18 de enero de 2022 el Fiscal Provincial solicita el inicio del procedimiento judicial contra el menor de iniciales K.L.C.A de 10 años de edad en el año 2020 (fecha de los hechos); y recién en fecha 14 de enero de 2025, el Juez de Primera Instancia emite sentencia, la cual es confirmada en parte el 16 de junio de 2025. Es decir, el procedimiento en primera instancia ha durado más de tres (03) años desde el pedido fiscal y más de cinco (05) años desde la ocurrencia de los hechos, lo que resulta abiertamente contraria a la naturaleza urgente de este tipo de procedimientos, configurándose una respuesta inoportuna y seguramente con una mínima utilidad³⁵.
- k. Por otro lado, la decisión judicial de primera instancia, contrariamente a la norma de no punibilidad de este sector etario [niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años] estableció la responsabilidad del menor en calidad de **“partícipe”** y le impuso **“reglas de conducta”**; de allí que la decisión de la Sala Superior de fecha 16 de junio de 2025 por la Sala Mixta que declaró que el menor K.L.C.A., no puede ser catalogado como partícipe, porque no corresponde a un menor de catorce años, resulta adecuada.
- l. De otro lado, la actuación de los operadores de justicia con enfoque sancionador en este tipo de proceso tutelar no permite realizar un análisis minucioso sobre las causas probables que han concurrido para que el menor

³⁵ Cabe hacer notar que el hecho que este tipo de procedimientos no se encuentre sujeta a un plazo de prescripción ha conllevado a que los órganos jurisdiccionales ralenticen la decisión judicial, lo que es contrario a los principios de urgencia, celeridad y oportunidad del pronunciamiento judicial afectando gravemente el derecho de tutela jurisdiccional efectiva.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

haya realizado o intervenido en actos de connotación penal, y, omite también, el deber del órgano jurisdiccional justificar y personalizar las medidas de protección que requiere el menor en cuyo favor se ha iniciado el procedimiento tutelar.

- m. En síntesis, el trámite judicial llevado a cabo demuestra que los órganos jurisdiccionales no han tenido claridad respecto a la finalidad de un procedimiento de otorgamiento de medidas de protección, la vía procedimental, sus fases y los plazos a fin de garantizar una oportuna y adecuada respuesta judicial.
- n. Esta situación justifica que esta Suprema Corte, establezca reglas claras sobre el *trámite del proceso tutelar en vía judicial, que han sido precisadas en el sexto considerando de la presente resolución, así como precisar el plazo máximo e improrrogable de setenta (70) días para la conclusión del procedimiento de otorgamiento de medidas de protección por parte de los órganos jurisdiccionales, bajo responsabilidad.*

7.2. Análisis de las causales declaradas procedentes:

7.2.1 Infracción normativa del artículo 139º inciso s 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.

- a. Refiere el recurrente que la Sala Superior no ha dado respuesta a los agravios de la apelación referidos a la falta de motivación de las resoluciones judiciales que fueron señalados en los puntos 3.5 al 3.9 del escrito de apelación. Agrega que en el caso no se cumple de manera copulativa los tres elementos de garantía de certeza establecido en el Acuerdo Plenario 02-2005/CL-116.
- b. Al respecto, debe mencionarse que de la revisión de la Sentencia de Vista se advierte que la Sala Superior, en el fundamento 2.4 en adelante, **para absolver** los agravios de la apelación sobre los vicios de motivación,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

contenidos en los puntos 3.5 a 3.9, referidos a que “la sentencia de primera instancia acogió como cierta la declaración de la menor agraviada, sin llevar a cabo corroboraciones periféricas de carácter objetivo”, **consideró necesario** llevar a cabo el análisis sobre la certeza de la existencia del hecho señalado por la menor agraviada a la luz de lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 (fundamento 2.8 de la sentencia recurrida), en el que la Corte Suprema estableció tres garantías de certeza que deberá cumplir copulativamente una sindicación incriminatoria (de un agraviado o testigo presencial) para que tenga la capacidad de ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, enervar la presunción de inocencia: a) ausencia de incredibilidad subjetiva; b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación.

- c. Teniendo en cuenta dichas garantías de certeza, en el considerando 2.9 de la recurrida analizó la ausencia de incredibilidad subjetiva, llegando a señalar que no existen indicios de que la agraviada haya señalado que la existencia del hecho de tocamientos indebidos pudiera responder a motivos de odio, rencor o venganza, o que exista alguna manipulación de la menor, lo que se descarta en el Protocolo de Pericia Psicológica 001659-2020-PSC de fecha 09 de noviembre de 2020; por el contrario, la menor brindó su versión a través de un lenguaje comprensivo, poco fluido y coherente; asimismo, el menor investigado ni su defensa técnica han señalado que la denuncia responda a algún interés espurio.
- d. Asimismo, la Sala Superior, en el considerando 2.10 al 2.12 analizó la verosimilitud y persistencia en la incriminación, y determinó que la declaración de la menor agraviada en la Cámara Gesell de fecha 09 de noviembre de 2020 y en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001659-2020-PSC practicado a la menor agraviada; esta señaló coherentemente que el menor investigado le tocó en más de una oportunidad su parte íntima, señalando el psicólogo que la menor evidencia malestar emocional compatible con el hecho investigado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

- e. Señala la Sala Superior que a las declaraciones uniformes de la menor agraviada se suman las que hizo su madre en fechas 11 de agosto y 28 de octubre del año 2020, en el que se relata las mismas circunstancias que atravesó su hija, de manera que existe persistencia y uniformidad en el relato sobre los hechos, además de ser verosímil porque el relato es espontáneo y circunstanciado pese a su corta edad.
- f. Por tales razones, la Sala Superior considera que existen suficientes elementos objetivos y periféricos que otorgan credibilidad a la versión de la menor agraviada, a lo que se añade el Informe Pericial Psicológico que se le practicó a la menor N° 001659-2020-PSC, en el que se señala que la agraviada “(...) evidencia malestar emocional compatible al hecho mencionado”, de allí que a criterio de la Sala Superior, las declaraciones de la menor agraviada y de su madre, así como las demás pruebas (personal, pericial y documental) tienen aptitud corroborativa con la relación a los hechos narrados, y, por tanto sí existe certeza de que el menor de iniciales K.L.C.A., realizó el hecho de connotación penal.
- g. Estando a lo señalado, la Sala Superior sí cumplió con dar respuesta a los agravios de la apelación referidos a la supuesta falta o insuficiencia en la motivación de la sentencia de primera instancia, sustentando su decisión con una argumentación suficiente y sobre la base de los medios probatorios actuados, de manera que el argumento de la parte casacionista no puede ser estimado.
- h. Por estas razones la causal invocada deviene en **infundada**.

7.2.2 Infracción normativa del artículo 4 de la Ley 30466

- a. Refiere la parte recurrente que se ha vulnerado el artículo 4 de la Ley N° 30466 que fija parámetros para garantizar el interés superior del niño

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

toda vez que no se ha evaluado el impacto de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional.

- b. Al respecto, debe mencionarse que en el presente proceso de otorgamiento de medidas de protección a favor del menor de iniciales K.L.C.A. han participado su madre y su defensa, y se ha tenido en cuenta las declaraciones del menor, lo que ha asegurado el respeto al debido proceso, llegando a concluir el órgano jurisdiccional que es necesario que se dicten medidas de protección; y si bien, la actuación del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional de primera instancia se ha guiado por un enfoque sancionador, no obstante, la Sala Superior reencausó el debate jurídico bajo el presupuesto de que los menores de catorce años están exentos plenamente de responsabilidad penal (inimputabilidad absoluta), por lo que únicamente les corresponde el dictado de medidas de protección (fundamento 2.17 de la sentencia recurrida), por lo que la decisión judicial de segunda instancia sí cumple con la finalidad del proceso tutelar en interés superior del niño, toda vez que la determinación de la existencia del hecho de connotación penal sirve como indicador de que el menor se encuentra en una situación de riesgo social o familiar, y por ello deben de dictarse medidas de protección en interés superior del niño, que tiene como finalidad la restitución de sus derechos y su bienestar integral.
- c. A lo señalado debe considerarse que **si bien** la Sala Superior no profundizó en las causas que pudieran haber generado el comportamiento del menor, que evidenciarían los factores de riesgo de este, a la luz de lo que informan los documentos periciales y opiniones del Equipo Multidisciplinario, las medidas de protección dictadas sí eran necesarias para el bienestar integral del menor y están en sintonía a lo regulado en el artículo 4 de la Ley 30466. Así, por ejemplo: **(i)** A fojas 133 a 136 del expediente digitalizado, corre el Acta de Audiencia de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Esclarecimiento de los hechos en el que se describe la declaración del menor tutelado de iniciales K.L.C.A., quien ante la pregunta del representante del Ministerio Público: ¿Quién te orienta respecto a tu desarrollo sexual en casa?, dijo, mi mamá; **(ii)** Informe Pericial Social N° 0031-2024-GAD-UPD-CSJRR-EMPURUCHUCO I-TS/LGCHF/CSJLE/PJ de fojas 144 a 147 que da cuenta del resultado de la evaluación practicada al adolescente investigado K.L.C.A. de cuyo contenido se menciona en la parte de conclusiones: “El investigado está incluido en una familia reconstruida, donde existe una adecuada formación y estilo de crianza. El investigado ha sido promovido al segundo grado de secundaria después de haber aprobado sus cursos en vacacional. Madre y actual pareja son quienes cubren los gastos del grupo familiar, el menor percibe pensión de alimentos del padre de manera esporádica. En salud, se encuentra bien de salud, indica que no se masturba, no ha consumido drogas y todavía no ha iniciado su vida sexual, por alguna dolencia acude a su madre. La vivienda donde reside es terreno de tío materno, la vivienda es precaria y cuenta con las comodidades mínimas para su vivencia. Con relación al hecho refiere que él no ocasionó ningún daño a la agraviada y todo fue por las diferencias de su madre con su prima por cólera. **Por lo evaluado, el investigado se encuentra dentro de una familia reconstruida donde la dinámica familiar es favorable con adecuadas habilidades para educar, no existe riesgo que el menor cometa algún acto inadecuado**” (El resaltado es nuestro); **(iii)** Informe Psicológico N° 081-24-PSI-EM-PURUCHUCO1 de fojas 165 a 167 que da cuenta del resultado de la evaluación practicada al investigado de iniciales K.L.C.A. de cuyo contenido se tiene en el punto VI indicadores y diagnóstico: “El evaluado no evidencia indicadores de afectación emocional. El evaluado en la actualidad se identifica con su sexualidad y su identidad masculina, no evidencia hechos traumáticos que hayan podido alterar el desarrollo normal de su sexualidad. **La dinámica familiar del evaluado se caracteriza porque originariamente proviene de una familia**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

disfuncional (con falta de comunicación entre sus miembros, violenta y desintegrada). Actualmente forma parte de una familia reconstituida, ya que vive con su madre, la pareja de su madre y sus hermanos. La comunicación y la afectividad entre los integrantes de su familia es expresiva, pero poco espontánea. El ejercicio de la autoridad en su hogar recae en los adultos que viven con el evaluado. Evaluado emocionalmente inestable, expresa sus emociones y sentimientos de modo poco espontáneo, posee sentimientos de disconformidad e incompreensión; puede reaccionar con agresividad ante situaciones de elevada ansiedad. El evaluado denota como factores de riesgo individual, actitudes impulsivas y egocéntricas, y como factor de riesgo histórico, antecedentes manifiestos de violencia familiar y pocas relaciones con su figura paterna. El evaluado no evidencia indicadores de violencia psicológica. El evaluado es un adolescente con personalidad en formación, evidencia rasgos de inmadurez, adopta comportamientos egocéntricos, es indiferente o no logra prever las necesidades o el bienestar de los demás, frente a los problemas tiende a utilizar la evasión como mecanismo para la reducción de su tensión, es poco tolerante a la frustración, es capaz de justificar sus conductas desconsideradas, su comunicación procura ser conmovedora. (...) Recomendaciones: El evaluado debe asistir a terapia psicológica especializada en adolescentes. Los adultos que viven con el evaluado deben asistir a orientación psicológica para que puedan brindarle al evaluado soporte emocional con límites y autoridad. A modo preventivo, se sugiere que el evaluado asista a sesiones de orientación psicosexual." (el resaltado es nuestro)

- d. De lo señalado por el equipo Multidisciplinario se advierte que el menor vive en un hogar de familia reconstituida, con su madre, la pareja de esta y sus hermanos, en un ambiente que garantiza su integridad y bienestar. Asimismo, del relato de la menor agraviada respecto a los hechos materia de investigación tutelar, y de la propia declaración del menor de iniciales

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

K.L.C.A., se advierte que el hecho de connotación penal fue resultado de la falta de cuidado de los padres del menor, a lo que se agrega que el menor tiene riesgo histórico (por el antecedente de separación de sus padres); lo que puede considerarse como un factor de riesgo en su actual estado de desarrollo, por lo que es necesario el acompañamiento y orientación del menor en su propio hogar, y en una institución oficial con atención educativa, de salud y social.

- e. En ese sentido, las medidas de protección dictadas a favor del menor sí son necesarias para su desarrollo, y por tanto, son concordantes con las garantías procesales señaladas en la Ley 30466, ya que han sido dictadas a partir de lo informado por los especialistas y profesionales, psicólogos y asistentes sociales del Equipo Multidisciplinario.
- f. Por las razones señaladas, la causal invocada por la parte casacionista deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones, se resuelve:

IV. DECISIÓN:

1.- Declarar INFUNDADO el recurso de casación de fecha 2 de julio de 2025, interpuesto por la madre del menor de edad de iniciales K.L.C.A, de 10 años al momento de los hechos.

2.- Establecer como reglas jurisprudenciales vinculantes, las siguientes:

(1) Adecúese el proceso de infracción a la ley penal para el proceso tutelar de otorgamiento de medidas de protección a favor de niños, niñas y adolescentes menores de 14 años que han realizado actos de connotación penal, en atención a su naturaleza y fines. (2) El trámite del proceso de otorgamiento de medidas de protección, que comprende las fases, postulatoria, audiencia, decisoria y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2748-2025
LIMA ESTE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

*recursiva, en favor de niños, niñas o adolescentes menores de catorce años que han realizado actos de connotación penal, es el que se encuentra **precisado en el sexto considerando de la presente resolución**; (3). El plazo máximo e improrrogable para la conclusión del procedimiento de otorgamiento de medidas de protección es de setenta (70) días, bajo responsabilidad.*

3.- Poner en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la presente resolución a fin de que disponga su difusión y de ser el caso la capacitación respecto de los jueces de familia a nivel nacional.

4.- Hacer de conocimiento del Congreso de la República a fin de que proceda conforme a sus atribuciones en lo que se refiere a la regulación del proceso tutelar judicial.

En el proceso seguido por el Ministerio Público sobre Medidas de Protección en favor del menor de edad de iniciales K.L.C.A.; y los devolvieron. *Notifíquese.* Interviene la señora jueza suprema Echevarría Gaviria por licencia de la señora jueza suprema Juárez Ticona. Interviene como ponente el juez supremo **Arias Lazarte.**

S.S.

ARIAS LAZARTE

BUSTAMANTE OYAGUE

CABELLO MATAMALA

ECHEVARRÍA GAVIRIA

HUERTA SÁENZ

Beg/ Whq